--- Trelew, 17 de agosto de 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) dado que la Asesoría de Familia, mediante el escrito ID 1140343 (05/07/2023), solicitó revisar la Sentencia Definitiva N° 265/2023 (09/03/2023).----------

---**II.** La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

---Del último párrafo del artículo 32 del CCCN surge que la declaración de incapacidad es excepcional, que procede solo en caso de absoluta imposibilidad de comunicación de la persona por cualquier medio, forma o formato adecuado y ante el fracaso de las medidas de apoyo, siempre con el objetivo único de brindar protección a los derechos de la persona (conforme ALTERINI, Jorge H., *"Código Civil y Comercial Comentado"*, La Ley, edición 2016, página 318/319).----------

---La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han

observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**III.** De las constancias de autos surge que: ----------

---1) Por Sentencia Definitiva N° 66/2010 (23/03/2010) la Jueza de primera instancia declaró a G. P. incapaz en los términos del entonces vigente artículo 141 del Código Civil.-

---2) El 04/06/2015 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la SD N°66/2010 en los términos del artículo 152 del Código Civil.----------

---3) En la audiencia celebrada el 08/02/2017 la Magistrada declaró a P. DNI N° X., en "*ejercicio pleno de su personalidad jurídica"* (sic.) y que debía *"únicamente para los actos patrimoniales de disposición y administración de bienes, transacciones comerciales y cuestiones atinentes a su salud, ser asistido por la Sra. S. P. como figura de apoyo, al afecto de acompañarlo en tales decisiones, bajo apercibimiento de nulidad (conforme artículos 44 y 386/388 del Código Civil y Comercial de la Nación) "* (Sic.). ----------

---4) Mediante ID 753073 (29/07/2022) la Asesoría de Familia solicitó revisión (conforme artículo 40 del CCCN) de dicha decisión.----------

---5) El 04/08/2022 se dio intervención en el proceso a G. P., el que fue notificado mediante cédula de notificación N° 128493 el 09/08/2022 (conforme artículo 36 del CCCN) y se presentó por ID 771470 (12/08/2022) con el patrocinio letrado de S. P. S. (conforme artículo 31, inciso e, del CCCN).----------

---6) Mediante ID 847555 (14/10/2022) se agregó informe de evaluación interdisciplinaria (conforme artículo 31, inciso "c" del CCCN).----------

---7) El 09/03/2023 la Magistrada de primera instancia entrevistó personalmente a G. (conforme el artículo 35 del CCCN). ----------

---La Sentencia Definitiva N° 265/2023 declaró a G. P. *"...en ejercicio pleno de su personalidad jurídica, debiendo para los actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles, cuestiones atientes a su salud y para aquellos actos que no puede realizar por sí mismo, debiendo contar para ello con el apoyo y consejo de la Sra. S. P., DNI N° X., como sistema de asistencia y salvaguarda, con la función de ayudarlo a comprender las consecuencias de sus actos, de administrar su dinero, a tomar decisiones y velar que éstas no le causen perjuicio, haciéndole saber a la Sra. S. P., DNI N° X., que en el caso de que el apoyo resulte insuficiente deberá acudir a la salvaguardia que impone la intervención jurisdiccional, por ejemplo, en casos de que los montos de dinero del Sr. G. P. superen el haber previsional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables." (Sic)*.----------

---En este marco corresponde analizar si la sentencia objeto de consulta se ajusta a derecho y, en particular, si dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN.

---Para ello se evalúa el informe presentado mediante ID 847555 (14/10/2022) por el Equipo Técnico Interdisciplinario, del que surge que --G. convive con su hermana S. y sus sobrinas J. y K., que se presentó a la entrevista con aspecto aseado y con vestimenta acorde, que su estado de ánimo se caracteriza por su indiferencia y que a partir del deceso de su madre G. dejó de hablar y se encuentra desanimado. Su lenguaje es acorde, respondió a las preguntas y mostró comprensión. ----------

---También surge que G. presenta como diagnóstico un retraso mental moderado, que se manifiesta desde su nacimiento, epilepsia y abiotrofia producto de los episodios de epilepsia, con un pronóstico de deterioro progresivo de sus funciones mentales y físicas, por lo que necesita tratamiento medicamentoso regular, bajo supervisión profesional y contención de sus apoyos. ----------

---Además, que como consecuencia de los golpes que le provocaron los episodios convulsivos sufre una afección neurológica que va limitando sus actividades y su autonomía progresiva, por lo que requiere acompañamiento permanente para las actividades de la vida cotidiana y no puede trasladarse de forma autónoma. ----------

---En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia establece que G. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos y participar en sociedades, requiriendo la asistencia de terceros para desempeñar estas tareas. ----------

---Asimismo, que el equipo profesional designado consideró valiosa la contención de la figura de apoyo con el fin de verificar el cumplimiento del tratamiento y otras necesidades de la vida cotidiana de G. y que propusieron que se complemente la asistencia médica con atención de su médico psiquiatra para la evaluación del estado de ánimo de G., como también, la incorporación en actividades que le permitan ejercitarse físicamente y que motiven su atención y memoria. ----------

---Ahora bien, el artículo 38 del CCCN establece que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción de la capacidad y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.---

---La sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o *"trajes a medida"*, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio,

ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conforme Marisa HERRERA - Gustavo CARAMELO - Sebastián PICASSO, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, INFOJUS, Ed. 2014, pág. 101). ----------

---Es que la declaración de restricción de la capacidad se debe corresponder con la situación particular de la persona beneficiaria del proceso, debiendo ajustarse a las necesidades del destinatario el sistema personalizado de protección diseñado que se compone de apoyo para la asistencia, representación y salvaguardas. ----------

---Por consiguiente, conforme surge del informe elaborado por el equipo de profesionales designados en autos (ID 847555) consideramos que el régimen de protección para G., dispuesto en la sentencia elevada en consulta, resulta escaso, ya que no refleja todos los aspectos señalados en el informe de evaluación interdisciplinaria; en particular, no se indica la necesidad de restringir su capacidad para realizar transacciones comerciales, celebrar contratos, participar en sociedades, prestar indicaciones terapéuticas y el consentimiento informado para tratamientos médicos. Dicha deficiencia debió ser advertida oportunamente por la Asesoría de Familia y por los profesionales que patrocinan y asesoran a G., lo que no lo hicieron.----------

---Por otra parte, advertimos que el presente proceso se corresponde con la previsión del artículo 40 del CCCN, esto es, de la revisión de la resolución del 08/02/2017, que a su vez es la revisión de la Sentencia Definitiva N° 66/2010 (23/03/2010) por la que se declaró a G. P. incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil. Esta sentencia, dictada en el año 2010, no se adecúa a los paradigmas actuales en materia de capacidad, vigentes a partir de la incorporación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (mediante la Ley N° 25.280), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), lo normado en la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657), receptados en el CCCN, motivo por el cual corresponde disponer el cese de la incapacidad de G. declarada en los términos del entonces vigente artículo 141 del Código Civil, ello contemplando el informe de evaluación interdisciplinaria.----------

---Además, que la Magistrada de la instancia anterior por resolución del 08/02/2017 y por Sentencia Definitiva N° 265/2023, esta última elevada en consulta, por un lado, declaró a G. P. en ejercicio pleno de su personalidad jurídica y por el otro restringió su capacidad al disponer que para los actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles, cuestiones atientes a su salud y para aquellos actos que no puede realizar por sí mismo, debía contar con el apoyo y consejo de su hermana S. P., como sistema de asistencia y salvaguarda, lo que resulta contradictorio. ----------

---Por lo expuesto y conforme el régimen de protección, asistencia y promoción de autonomía propuesto Equipo Interdisciplinario interviniente corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 265/2023 (09/03/2023) y en consecuencia, disponer el cese de la incapacidad de G. P., en los términos del artículo 141 del Código Civil y restringir el ejercicio de su capacidad, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) administrar su dinero; d) celebrar contratos; e) participar en sociedades f) dar su consentimiento para tratamientos médicos; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su hermana S. P.----------

---Asimismo, se debe hacer saber a S. P. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que G. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y en caso que los montos de dinero de G. superen su haber previsional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables.----------

---Cabe destacar que corresponde a Asesoría de Familia articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de G., en el marco de su representación y funciones (conforme artículo 103 del CCCN).----------

---Finalmente, se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; para lo cual, se librará oficio por Secretaría. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:---------**

---**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 265/2023 del 09/03/2023. --------

---**DISPONER** el cese de la incapacidad de G. P. (Documento Nacional de Identidad N° X.) en los términos del artículo 141 del Código Civil. ----------

---**RESTRINGIR** el ejercicio de la capacidad de G. P. (Documento Nacional de Identidad N° X.) nacido el 28/12/1979, en la ciudad de Trelew, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) administrar su dinero; d) celebrar contratos ; e) participar en sociedades f) dar su consentimiento para tratamientos médicos; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su hermana S. P.----------

---**HACER SABER** a S. P. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que G. P. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y en caso

que los montos de dinero de su hermano G. P. superen su haber previsional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables.----------

---**HACER SABER** a la Asesoría de Familia que deberá articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de G. P.----------

---**COMUNICAR** lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, por Secretaría líbrese oficio y póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, mediante el sistema electrónico.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y mediante cédula a G. P. de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar al destinatario con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

---**REGISTRADA BAJO EL N° ____60___ /2023 - SIF. CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA